



EXPEDIENTE : 1634-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INDUSTRIA ATUNERA S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO Y PLANTA DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 10 de julio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1634-2016-OEFA/DFSAI/PAS, el escrito con Registro N° 081989 de fecha 09 de diciembre del 2016, el escrito con Registro N° 86060 de fecha 29 de diciembre del 2016, el escrito con Registro N° 6713 de fecha 19 de enero del 2017, y el escrito de descargos de fecha 31 de marzo del 2017, presentados por Industria Atunera S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 20 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión regular a las plantas de congelado y de harina residual de Industria Atunera S.A.C. (en adelante, **Industria Atunera**,) con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa N° 00294-2014-OEFA/DS- PES² del 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 340-2014-OEFA/DS-PES³ de fecha 31 de diciembre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. El 9 de marzo del 2016, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 358-2016-OEFA/DS⁴ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la referida supervisión y concluyó que Industria Atunera habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. El 21 de octubre del 2016, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) emitió la Resolución Subdirectorial N° 1721-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), notificada el 11 de noviembre del 2016⁶, iniciando el presente



Persona jurídica con Registro Único del Contribuyente N° 20511739960.

Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

³ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

⁴ Folio 1 al 11 del Expediente.

⁵ Folios 52 al 78 del Expediente.

⁶ Folio 84 del Expediente.





procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Industria Atunera, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Tabla N° 1: Presuntas infracciones imputadas al administrado

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual infracción y sanción	Eventual sanción
3	Industria Atunera no habría implementado: una (1) poza colectora de 5 m ³ , una celda de sedimentación de 3 etapas y de 12 m ³ de capacidad, una (1) trampa de grasa de 10 m ³ , un (1) sistema de neutralización (tanque mezclador de 5 m ³ de capacidad, donde se adicionarían y dosificarían sustancias químicas ácidas o básicas) para el tratamiento del agua de limpieza de la planta de harina residual, según lo detallado en los compromisos ambientales asumidos en el PMA.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15 de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, los Numerales 73 y 92 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
4	Industria Atunera no habría implementado un emisor submarino de 500 m para la disposición final de los efluentes de la planta de harina residual tal como contempló en el PMA.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15 de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, los Numerales 73 y 92 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
5	Industria Atunera no habría implementado una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros, conforme a lo establecido en su PMA.	Artículo 24° de la LGA, Artículo 15 de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, los Numerales 73 y 92 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 50 a 5000 UIT

4. Asimismo, el 01 de diciembre del 2016, mediante Memorándum N° 1529-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁷, la Subdirección de Instrucción requirió información a la Dirección de Supervisión sobre los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador.

5. Como respuesta a dicho requerimiento, la Dirección de Supervisión remitió el 01 de diciembre del 2016 el Memorándum N° 5483-2016-OEFA/DS⁸, el cual



Folio 79 del Expediente.

Folio 80 al 82 del Expediente.



contiene la información solicitada y que pasaremos a analizar en la presente Resolución.

6. Mediante escritos con Registros N° 81989 y N° 86060 de fechas 09 de diciembre 2016 y 29 de diciembre del 2016 respectivamente, el administrado manifestó que se allana a las medidas correctivas ordenadas por la Subdirección de Instrucción. No obstante, señala que el plazo otorgado para el cumplimiento de dichas medidas correctivas es insuficiente, por lo cual solicita un plazo adicional de quince (15) días hábiles para dar cumplimiento a lo dispuesto.
7. A través del escrito con Registro N° 6713 de fecha 19 de enero del 2017 (en adelante, **escrito con Registro N° 6713**), el administrado comunicó que dio cumplimiento a las siguientes medidas correctivas:
 - (i) Implementación de una celda de sedimentación.
 - (ii) Implementación de un emisor submarino de 500m para la disposición final de los efluentes de la planta de harina residual.
 - (iii) Implementación de planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos.
8. Asimismo, a través de dicho escrito, solicitó un plazo adicional de veinte (20) días hábiles, a fin de dar cumplimiento a la medida correctiva: implementación de una poza colectora de 5m³ y un mezclador de 5m³ de capacidad para el tratamiento de agua de limpieza de la planta de harina.
9. Finalmente, respecto a la no realización de los monitoreos de efluentes durante el periodo del 2013 y 2014, Industria Atunera propuso una medida correctiva consistente en la capacitación al personal sobre monitoreos ambientales a cargo de especialistas en la materia.
10. Con fecha 24 de marzo del 2017, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 271-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **IFI**), a través del cual la Subdirección de Instrucción recomienda a la autoridad decisora declarar la responsabilidad administrativa de Industria Atunera S.A.C. por la comisión de las infracciones contenidas en Tabla N° 1 de la presente Resolución.
11. Con fecha 31 de marzo del 2017, Industria Atunera presentó escrito de descargos, manifestando lo siguiente:
 - (i) Mediante escrito de fecha 19 de enero del 2017, comunicó el cumplimiento total de las medidas correctivas dictadas por medio de la Resolución Subdirectoral; no obstante, la Subdirección de Instrucción recomendó declarar responsabilidad administrativa y otorgó el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para completar la implementación de los equipos de tratamiento de agua de limpieza del EIP. Al respecto, manifiesta que Industria Atunera ya inició las labores de implementación ordenadas por la Subdirección de Instrucción; sin embargo debido al evento climatológico llamado "El niño Costero", las labores tuvieron que ser suspendidas. Por ello, en tanto se trata de un evento de fuerza mayor, se podría generar el cumplimiento tardío de la obligación de implementar los equipos mencionados.
 - (ii) Asimismo, manifestó que mediante el mismo escrito de fecha 19 de enero del 2017, Industria Atunera ofreció realizar capacitaciones respecto a la





realización de monitoreos ambientales, y ello no ha sido tomado en consideración por la Subdirección de Instrucción.

- (iii) Finalmente, manifestó que Industria Atunera está realizando las gestiones necesarias para cumplir con las obligaciones ambientales materia del presente procedimiento administrativo sancionador; tales como, la Declaración de Manejo de residuos sólidos y la presentación del Plan de Manejo de residuos sólidos, los cuales adjunta como medio probatorio.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

12. Las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecian infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hechos imputados N° 3, 4 y 5.

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el Instrumento de Gestión Ambiental del administrado

15. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 24° de la LGA y el artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA, los administrados se encuentran obligados a cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.





16. De acuerdo a los numerales 73 y 92 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE⁹ (en adelante, **RLGP**), constituye infracción el incumplimiento y la no implementación de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
17. Asimismo, mediante los literales b) y c) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD¹⁰, se considera como una infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, entre ellos el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA).
18. De acuerdo a lo señalado en el PMA¹¹ y el "Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de las plantas de harina residual de pescado" contenido en el Anexo I del PMA¹² (en adelante, Cronograma de implementación del PMA), Industria Atunera debía implementar los siguientes

- ⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 134°.- Infracciones
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
(...)
92. No implementar el Plan Ambiental Complementario Pesquero (PACPE) y el Plan de Manejo Ambiental (PMA) dentro de los plazos establecidos según el cronograma e incumplir las obligaciones aprobadas por la autoridad sectorial.
- ¹⁰ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA-CD a través de la cual se Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.
(...)
b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.
c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.
(...)
- ¹¹ Página 183 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 12 del Expediente.
- ¹² Páginas de la 143 a la 145 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folios 12 del Expediente, el mismo que se muestra a continuación:

EQUIPOS Y SISTEMAS	MEDIDAS DE MITIGACIÓN A IMPLEMENTAR				INVERSIÓN (\$)
	COLUMNA II				
AÑOS	2010	2011	2012	2013	
Elaboración y aprobación del PMA	X				2,850.00
Poza colectora de sanguaza de 5 m ³	X				3,500.00
Tamiz de retención de 0.5 mm. 10 m ³ /h	X				3,000.00
Coagulador térmico de 10 m ³ /h	X				5,000.00
Tamiz Rotativo 0.5 mm., 10 m ³ /h para agua de limpieza planta	X				3,000.00
Obras civiles	X	X	X		15,000.00
Redes eléctricas	X	X	X		6,000.00
Cocinador indirecto de 15 t/h	X	X			45,000.00
Planta de agua de cola de 5 m ³ de capacidad de evaporación	X	X			312,000.00
Separadora sólidos de 10 m ³ para tratamiento de sanguaza coagulada y licor de prensa.	X	X			120,000.00
Centrifuga de 10 m ³ para tratamiento de sanguaza coagulada y licor de prensa.	X	X			120,000.00
Capacitación del personal.		X	X	X	1,000.00
Tanque de retención y sedimentación de 50 m ³ para agua de limpieza de la planta.		X	X		16,000.00
Bomba de 15 m ³ /h.		X	X		5,000.00
Trampa de Grasa para eliminar contaminación orgánica disuelto			X	X	5,000.00
Celda de sedimentación de 3 etapas de 12 m ³ /h			X	X	10,000.00
Sistema de neutralización de 5 m ³ de capacidad			X	X	2,500.00
Planta de tratamiento biológico			X	X	2,500.00
Emisor submarino, 12" de diámetro, deberá ubicarse fuera de la zona de protección ambiental litoral			X	X	260,000.00
Accesorios (bombas)		X	X	X	2,500.00
Pruebas	X	X	X	X	3,000.00
Puesta en operación			X	X	1,000.00
TOTAL INVERSIÓN APROXIMADA ANUAL (\$)					943 850.00





equipos y sistemas para realizar el tratamiento y la disposición de los efluentes de su planta de harina residual:

- (i) Una (1) poza colectora de sanguaza de 5m³ en el año 2010.
- (ii) Una (1) celda de sedimentación¹³ de tres (3) etapas de 12 m³/h en el año 2012 y 2013.
- (iii) Una (1) trampa de grasa de 10 m³, en los años 2012 y 2013¹⁴.
- (iv) Un sistema de neutralización¹⁵ (tanque mezclador de 5 m³ de capacidad, donde se adicionarían y dosificarían sustancias químicas ácidas y básicas) en los años 2012 y 2013.
- (v) Una planta de tratamiento biológico, para el tratamiento de los efluentes domésticos.
- (vi) Un (1) emisor submarino.

III.1.2 Análisis de los hechos imputados N° 3, 4 y 5

19. De conformidad a lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, el Informe de Supervisión¹⁷ y el ITA¹⁸, durante la acción de supervisión efectuada el 20 de

¹³ Respecto al tanque de retención y sedimentación: Si bien en el esquema inicial del tratamiento de efluentes de limpieza (pág. 41 del PMA) se establece solo la implementación de un tanque de retención como parte del sistema de tratamiento, en el "Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios" del Anexo 1 de la Resolución Directoral N° 123-2010-PRODUCE/DGEPP, con la que se aprueba el PMA del administrado se señala que el tanque a implementarse debe ser uno de retención y sedimentación de efluentes.

¹⁴ Respecto a la trampa de grasa: Si bien en el esquema inicial del tratamiento de efluentes de limpieza (pag. 41 del PMA) se estableció que la capacidad de la trampa de grasa es de 12 m³/h, en el desarrollo de la funcionalidad del sistema de tratamiento (página 43) se precisa que la capacidad del citado equipo es de 10 m³/h.

¹⁵ Respecto del Sistema de Neutralización: En la página 43 del PMA se establece que el sistema de neutralización empleado por el administrado está conformado por un tanque mezclador en el que se adicionarán sustancias químicas básicas y ácidas.

¹⁶ El 20 de noviembre del 2014, mediante Acta de Supervisión Directa N° 00294-2014-OEFA/DS-PES¹⁶, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

N°	HALLAZGOS
(...)	
10	<p>HALLAZGO: Tratamiento de efluentes provenientes de la limpieza de planta de harina residual y de equipos</p> <p><i>El establecimiento cuenta con canaletas de concreto provistas de rejillas horizontales metálicas seguidamente, las canaletas se conducen a la parte posterior del establecimiento, hacia un sistema decantador (similar a desarenador en zigzag) y mediante una tubería se conecta a una caja de registro o de paso, caja de la cual sale una tubería que se dirige a la orilla de mar.</i></p> <p><i>No existe ningún otro equipo o sistema de tratamiento adicional al anteriormente señalado.</i></p> <p><i>Los efluentes de limpieza siguen tratamiento independiente del tratamiento de efluentes de proceso productivo (sanguaza).</i></p>
(...)	
23	<p>HALLAZGO: Tratamiento de efluentes residuales domésticos e inodoros</p> <p><i>Los efluentes de los desagües domésticos e inodoros, fluyen a través de una línea independiente del proceso productivo de las actividades de congelado y planta de harina residual, luego los efluentes residuales domésticos son enviados a un (1) pozo séptico ubicado al interior del establecimiento.</i></p> <p><i>No existe ningún otro equipo o sistema de tratamiento adicional al anteriormente señalado.</i></p>

¹⁷ En el Informe N° 340-2014-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"8. HALLAZGOS
(...)





noviembre del 2014 la Dirección de Supervisión constató que Industria Atunera no habría implementado los equipos y los sistemas de tratamiento, descritos anteriormente, conforme a lo establecido en su PMA.

III.1.3 Análisis de los descargos de los hechos imputados N° 3, 4 y 5

20. Mediante escrito con Registro N° 6713, Industria Atunera manifestó que a la fecha de emitido el Informe Final de Instrucción, ya había dado cumplimiento de las medidas correctivas impuestas en la Resolución Subdirectoral.
21. Con la finalidad de acreditar dicha afirmación, adjunta a su escrito un Informe Técnico, en el cual indica haber corregido los hechos de las imputaciones N° 3 y 4, referidas a la "implementación de una celda de sedimentación de 12 m³" y la "implementación de un emisor submarino de 500 m para la disposición final de los efluentes de la planta de harina residual". Prueba de ello, Industria Atunera adjunta fotografías de los equipos y sistemas implementados.

<p>Hallazgo N° 03: El administrado no ha implementado en su totalidad el sistema para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y de la planta de harina residual (categoría N° 2), los cuales en conjunto dan tratamiento de laboratorio. No cuenta con una (1) poza colectora de 5 m³, un (1) tamiz rotativo con malla Jhonson de 0,5 mm de abertura y 10 m³/h para agua de limpieza, una celda de sedimentación de 3 etapas y de 12 m³ de capacidad, una (1) trampa de grasa de 10 m³, un (1) sistema de neutralización (tanque mezclador de 5 m³ de capacidad, donde se adicionarían y dosificarían sustancias químicas ácidas o básicas), un (1) tanque de retención y sedimentación de 50 m³ (homogenizador) (...).</p>	<p>Sustento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de Supervisión N° 00294-2014-OEFA/DS-PES (Anexo N° 1.3). - Fotos N° 41-42, 26-31, 71-72, 92-96, (Anexo N° 2.1., 2.2 y 2.3). - Copia de la Resolución Directoral N° 123-2010-PRODUCE/DIGAAP, del 31/05/2010. (Anexo N° 3.7) - Copia del Informe N° 133-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep, del 28/05/2010. (Anexo N° 3.8) - Copia del Escrito con registro N° 00038844-2010, del 17/05/2010, presentado ante el Ministerio de la Producción (Anexo N° 3.9). - Copia de las páginas N° 37, 39, 41-43 del PMA (Anexo N° 3.11). - Copia de los cargos y presentación de reportes de la estadística pesquera mensual de la planta de harina residual. Noviembre del 2013 – octubre del 2014 (Anexo N° 3.19). - Copia del Informe de Supervisión N° 00342-2013-OEFA/DS-PES realiado el 26 de diciembre del 2013 (Anexo N° 3.27).
<p>Hallazgo N° 04: El administrado no ha implementado el sistema para el tratamiento de los efluentes domésticos, al no contar con una (1) planta de tratamiento biológico, para tratar los efluentes domésticos generados en el EIP, según lo detallado en los compromisos ambientales asumidos por el administrado en su PMA e información complementaria.</p>	<p>Sustento:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Acta de Supervisión N° 00294-2014-OEFA/DS-PES (Anexo N° 1.3). - Copia de la Resolución Directoral N° 123-2010-PRODUCE/DIGAAP, del 31/05/2010. (Anexo N° 3.7) - Copia del Informe N° 133-2010-PRODUCE/DIGAAP-Daep, del 28/05/2010. (Anexo N° 3.8) - Copia del Escrito con registro N° 00038844-2010, del 17/05/2010, presentado ante el Ministerio de la Producción (Anexo N° 3.9).

18

Por Informe Técnico Acusatorio N° 358-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES: (...)"

Se decide acusar a la empresa INDUSTRIA ATUNERA S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

- (i) (...) se constató que el referido titular no cuenta con una (1) poza colectora de 5 m³, un (1) tamiz rotativo con malla Jhonson de 0,5 mm de abertura y 10 m³/h para agua de limpieza, una celda de sedimentación de 3 etapas y de 12 m³ de capacidad, una (1) trampa de grasa de 10 m³, un (1) sistema de neutralización (tanque mezclador de 5 m³ de capacidad, donde se adicionarían y dosificarían sustancias químicas ácidas o básicas), un (1) tanque de retención y sedimentación de 50 m³ (homogenizador) (...)"
- (ii) (...) se constató que el referido titular no cuenta con (...) un (1) emisor submarino, para (...) disposición del agua de limpieza de la planta de harina residual (...)"
- (iii) (...) se constató que el referido titular no cuenta con una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos generados en el EIP. (...)"





22. Mediante escrito de descargos, Industria Atunera reitera lo manifestado mediante el escrito con Registro N° 6713. Asimismo, informa haber dado inicio a los trabajos de implementación de los sistemas ordenados por la Subdirección de Instrucción; sin embargo debido al evento climatológico llamado "El niño Costero", las labores tuvieron que ser suspendidas. En ese sentido, podría generarse un cumplimiento tardío de dichas obligaciones.
23. Al respecto, se debe precisar que las acciones ejecutadas por Industria Atunera con posterioridad al inicio del PAS, no lo eximen de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, tanto el cese de la conducta infractora como los medios probatorios que sean actuados al respecto, serán evaluados al momento de determinar la procedencia de la medida correctiva.
24. Es menester tener en consideración que, los hechos imputados N° 3 y 4 referidos a no implementar una (1) poza colectora de 5 m³, una celda de sedimentación de 3 etapas y de 12 m³ de capacidad, una (1) trampa de grasa de 10 m³, un (1) sistema de neutralización para el tratamiento del agua de limpieza de la planta de harina residual; y no implementar un (01) emisor submarino de 500 m, puede generar daños potenciales a la flora y fauna por cuanto los efluentes no reciben el tratamiento adecuado provocado por aceites y grasas, que al ser menos densos que el agua, tienden a flotar, siendo su degradación más lenta; ello, provoca olor y sabor desagradables, ensucian las instalaciones de tratamiento y pueden producir la muerte de peces por asfixia, al recubrir las branquias, y de gran variedad de algas e insectos acuáticos.
25. Asimismo, el hecho imputado N° 5 referido a no implementar una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros, conforme a lo establecido en su PMA, puede ocasionar daño potencial a la vida y salud de las personas, toda vez que podría ocasionar un impacto a la salud del ser humano, por cuanto dicho pozo séptico al no tener un oportuno mantenimiento, con una frecuencia por lo menos anual a través de una EPS-RS, los lodos contenidos, podrían saturar el sistema, los cuales contienen una alta carga de bacterias patógenas que sin tratamiento podrían ocasionar infecciones estomacales al ser humano, entre otras afecciones.
26. De la actuación de los medios probatorios que obran en el Expediente, queda acreditado que Industria Atunera incurrió en los siguientes incumplimientos de sus compromisos ambientales:
- No implementó una (1) poza colectora de 5 m³, una celda de sedimentación de 3 etapas y de 12 m³ de capacidad, una (1) trampa de grasa de 10 m³, un (1) sistema de neutralización (tanque mezclador de 5 m³ de capacidad, donde se adicionarían y dosificarían sustancias químicas ácidas o básicas) para el tratamiento del agua de limpieza de la planta de harina residual, y un emisor submarino de 500 m para la disposición final de los efluentes de la planta de harina residual, conforme a lo establecido en su PMA, conducta que se encuentra tipificada como infracción en el literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
 - No implementó una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros, conforme a lo establecido en su PMA, conducta que se encuentra tipificada como infracción en el Literal c)





del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

27. Del análisis realizado, se desprende que corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Industria Atunera en los extremos precisados en el numeral precedente.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁹.
29. Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 136° de la LGA, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con implementar sus compromisos ambientales conforme a lo previsto en su EIA.
30. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁰ (en adelante, **Ley del SINEFA**).
31. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD²¹ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación

¹⁹ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

²⁰ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

²¹ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

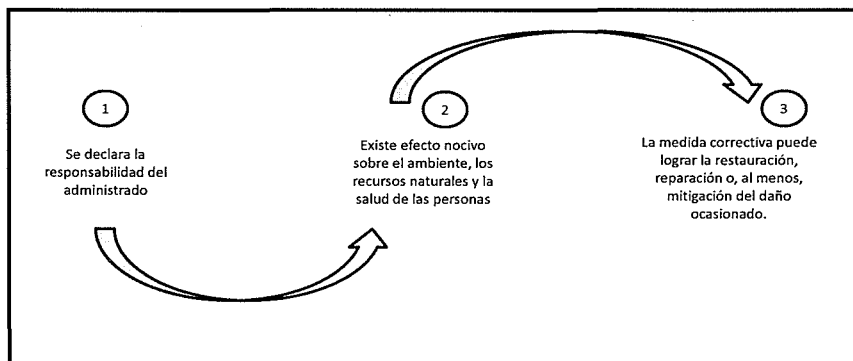
Artículo 28°.- Definición



de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²², establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²³ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

32. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Subdirección de Instrucción e Investigación.

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

23

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





33. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
34. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
35. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA²⁶, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede

²⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado).

²⁶ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

36. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

37. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

IV.2.1 Hecho imputado N° 3

38. En el presente caso, las conductas infringidas están referidas a no implementar una (1) poza colectora de 5 m³, una celda de sedimentación de 3 etapas y de 12 m³ de capacidad, una (1) trampa de grasa de 10 m³, un (1) sistema de neutralización (tanque mezclador de 5 m³ de capacidad, donde se adicionarían y dosificarían sustancias químicas ácidas o básicas) para el tratamiento del agua de limpieza de la planta de harina residual, conforme a lo establecido en su PMA.

39. Al respecto, conforme se desarrolló en el acápite III.1.3 de la presente Resolución, el incumplimiento de la obligación contenida en el presente hecho, puede generar daños potenciales a la flora y fauna por cuanto los efluentes no recibirán el tratamiento adecuado.

40. De la revisión del Acta de supervisión correspondiente al Expediente N° 0013-2017-DS-PES en merito a la supervisión realizada del 17 al 21 de abril del 2017, se advierte que Industria Atunera ha cumplido con implementar un sistema de tratamiento para los efluentes de la planta de congelado y de harina residual, a través de un conjunto de pozos consecutivos, conformados por:

- (i) Un (1) pozo colector de efluentes de 27.8 m³ de capacidad (3.5 x 2.7 x 2.95 m).





- (ii) Un pozo de sedimentación en 3 etapas de 16 m³ de capacidad (0.8 x 2.3 x 2.95 m), para precipitar sólidos en la primera etapa y de recuperación de grasas flotadas en las 2 etapas siguientes.
 - (iii) Un pozo de neutralizado de 8.9 m³ de capacidad (1.12 x 2.7 x 2.95 m).
41. Asimismo, a través de la mencionada Acta de Supervisión, se precisa que aún se encuentran pendientes de implementar la línea de alimentación de los efluentes al sistema y la línea de salida y conexión al emisor submarino.
 42. En tal sentido, el incumplimiento advertido a través de la mencionada Acta de Supervisión, podría afectar negativamente a la flora y fauna por cuanto los efluentes no reciben el tratamiento adecuado.
 43. Por tanto, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 12° del TUO del RPAS, la medida correctiva que se debe ordenar a Industria Atunera en el presente extremo, se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1

Conducta imputada	Propuesta de Medida Correctiva
Industria Atunera no habría implementado: una (1) poza colectora de 5 m ³ , una celda de sedimentación de 3 etapas y de 12 m ³ de capacidad, una (1) trampa de grasa de 10 m ³ , un (1) sistema de neutralización (tanque mezclador de 5 m ³ de capacidad, donde se adicionarían y dosificarían sustancias químicas ácidas o básicas) para el tratamiento del agua de limpieza de la planta de harina residual, según lo detallado en los compromisos ambientales asumidos en el PMA.	Instalar la línea de alimentación de los efluentes al sistema y la línea de salida y conexión al emisor submarino.

IV.2.2 Hecho imputado N° 4

44. La conducta infringida está referida a no implementar un emisor submarino de 500m para la disposición final de los efluentes de la planta de harina residual tal como contempló en el PMA.
45. Al respecto, conforme se desarrolló en el acápite III.1.2 de la presente Resolución, el incumplimiento de la obligación contenida en el presente hecho, puede generar daños potenciales a la flora y fauna por cuanto los efluentes no recibirán el tratamiento adecuado.
46. De la revisión del Acta de supervisión correspondiente al Expediente N° 0013-2017-DS-PES en merito a la acción de supervisión realizada del 17 al 21 de abril del 2017, se advierte que entre los componentes verificados se encuentra el emisor submarino, dando ello certeza de que dicho emisor submarino si se encuentra válidamente instalado; por lo tanto, se verifica el cumplimiento de dicho compromiso de su instrumento ambiental.
47. De lo anterior expuesto, y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente, no se evidencia que el administrado haya generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente); por lo tanto, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, y en ese sentido, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental.





48. En ese sentido, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS²⁷, no corresponde dictar medida correctiva alguna en este caso.
49. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

IV.2.3 Hecho imputado N° 5

50. La conducta infringida está referida a no implementar una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros, conforme a lo establecido en su PMA.
51. De la revisión del Acta de supervisión correspondiente al Expediente N° 0013-2017-DS-PES en merito a la supervisión realizada del 17 al 21 de abril del 2017, se advierte que Industria Atunera no ha cumplido con implementar la planta de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos y de inodoros.
52. Sin perjuicio de ello, mediante la acción de supervisión realizada del 17 al 21 de abril del 2017, se indicó que el EIP vierte sus efluentes domésticos provenientes de los servicios higiénicos y el comedor, al pozo séptico N° 2, el cual tiene compartimientos y tubos de desfogue de gases. Asimismo, se precisó que las paredes del pozo están recubiertas de cemento, no tiene tuberías de salida o conexión a otro sistema de tratamiento; y, al llegar a cierto nivel los desagües son retirados por una EPS autorizada.
53. Al respecto, es preciso indicar que el pozo séptico es una estructura construida de material de concreto, es hermética y dentro de éste se almacenan temporalmente los efluentes domésticos. Si este pozo séptico tiene un adecuado mantenimiento, como se pudo observar en la supervisión realizada del 17 al 21 de abril del 2017, dicha instalación no genera un impacto ambiental real o potencial.
54. De lo expuesto, y de la revisión de los medios probatorios que obran en el Expediente no se evidencia que el administrado haya generado alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente); por lo tanto, no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, y en ese sentido, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.



27

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA20
ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230
(...)”

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquire firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.”





55. Por tanto, en virtud del Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el Inciso 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS²⁸, no corresponde dictar medida correctiva alguna en este caso.
56. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de INDUSTRIA ATUNERA S.A.C. por la comisión de las infracciones de los hechos indicados en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso resulta pertinente el dictado de medida correctiva a INDUSTRIA ATUNERA S.A.C. por el hecho imputado N° 3; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a INDUSTRIA ATUNERA S.A.C. por los hechos imputados N° 4 y 5; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Informar a INDUSTRIA ATUNERA S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁹.

28 "DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA20
ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19 de la Ley N° 30230
(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente."

29 Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos





Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese.

CCC/aat

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.